



CESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA	LUCELY PATRICIA LOPEZ CASTRO
RADICACIÓN	2023-00351
FECHA	AGOSTO 10 DE 2.023

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al despacho la presente demanda presentada por la doctora JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, en su condición de apoderada judicial de la entidad demandante; BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante la cual se pretende hacer efectiva la garantía Real (*hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía*) entregada por la aquí demandada, a través de la Escritura Pública No. 0473 del 16 de febrero de 2017 de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, Atlántico, la cual respalda la obligación contenida en el pagaré No. 05702027300100537, también suscrito por la demandada en favor de la entidad bancaria demandante.

El despacho advierte que la aludida demanda NO cumple con las formalidades requeridas por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, ya que, una vez revisado en forma detallada el escrito demandatorio presentado por la doctora URQUIJO VARGAS, se evidenció que dentro del acápite de pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por "*concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde la fecha **MARZO 29 DE 2021 hasta NOVIEMBRE 29 de 2021***". Sin embargo, dentro los hechos de la demanda y que sustentan las pretensiones se manifiesta que la primera cuota deberá ser pagada el día 04 de enero de 2.021 (hecho segundo), mientras que, en el hecho séptimo se menciona que, "*los demandados tienen 912 DÍAS DE MORA, contados a partir de 2021/01/04...*"

En ese sentido, al ser revisado el título valor allegado a la demanda – pagaré No. 05702027300100537 – se logra determinar que este tiene fecha de creación 04 de diciembre de 2.020 y la primera cuota efectivamente debió ser pagada el día 04 de enero de 2.021. Razón por la que este despacho judicial, atendiendo que en este tipo de situaciones prima la literalidad del título valor, presume que la fecha en que incurrió en mora la aquí demandada fue el día del pago de la primera cuota, vale decir, 04 de enero de 2.021 y no 29 de marzo de 2.021 como lo menciona la apoderada judicial de la entidad demandante, fecha que, además, no se encuentra documentada ni referenciada dentro de los documentos allegados al expediente.

Adicionalmente, dentro del acápite de pretensiones (Punto 2) se indican las fechas y se discriminan los valores de los intereses corrientes de las cuotas dejadas de pagar, señalándose dentro del cuadro fechas que van desde el 04 de enero de 2.021 al 04 de julio de 2.023, situación que permite reafirmar que no existe claridad en las pretensiones, en relación al punto en cuestión.

La circunstancia especial descrita, genera una incertidumbre procesal para esta célula judicial, ya que, no se logra determinar con exactitud la fecha en que incurrió en mora la parte demandada y que se tomará como base para librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes generados por las cuotas en mora, por lo que se considera pertinente que haya una aclaración por parte del extremo procesal activo, en el sentido de señalar con precisión, si los intereses corrientes de las cuotas en mora se liquidan desde el día 04 de enero de 2.021 hasta el día 07 de julio de 2.023 o por el contrario, desde el día 29 de marzo de 2.021 al 29 de noviembre de 2.021.

Por lo antes mencionado, la parte demandante deberá aclarar lo ya mencionado y de esta forma subsanar tal falencia, a fin de obtener respuesta de fondo sobre su demanda.

Por consistir en un defecto meramente formal, lo cual concluye en causal de inadmisión prevista en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.; no quedando a este despacho judicial, otra senda de resolución que el despacho que negar librar mandamiento de pago. Así mismo, se ordenará mantener la demanda en secretaría para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto. En caso de no cumplir con lo anterior, se procederá a su rechazo, por así disponerlo la precitada norma.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Negar librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros indicados, de persistir se procederá al rechazo del libelo, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.
3. Reconózcasele personería a la doctora JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, identificada con CC No. 55.306.699 y T.P. No. 163260 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, para los efectos del poder conferido, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142262fae00bf93f622c5d63550bf47880e9c371fd91da3e8a991dca1f3b8482**

Documento generado en 09/08/2023 02:49:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR  
POR ESTADO No **082**

SOLEDAD, **AGOSTO 11 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO